

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Radicado: No. 255944089001-2022-00099-00
Causantes: **Rosa Herminia Velásquez Clavijo y José Antonio Clavijo**
Demandantes: Elvia Clavijo Velásquez, Germán Clavijo Velásquez, María Ligia Clavijo Velásquez, Ramón Antonio Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arecenio Clavijo Velásquez

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 82 y s.s. en concordancia con el 489 del C. G. del P., lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se advierte que, el poder conferido por los demandantes a la abogada Liz Jacqueline Gómez Vivas no fue conferido mediante mensaje de datos; por el contrario, se trata de documento manuscrito por cada uno de los mandantes y posteriormente digitalizado, por tanto, el mismo no se presume auténtico, en las condiciones referidas por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en ese orden, se hace necesario que cada uno de ellos realice la presentación personal del mismo o, en su defecto, allegue la constancia de la manifestación de convalidación y ratificación del poder especial conferido a la Togada, remitido desde cada uno de los correos electrónicos personales de los mandantes indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

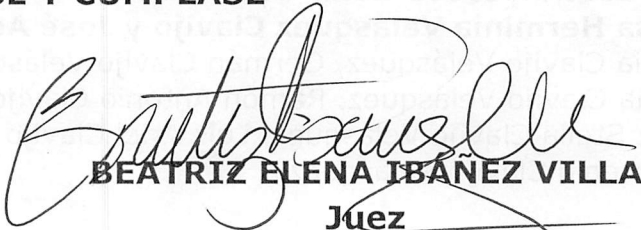
De otra parte, la demanda omite referirse al numeral 9° del artículo 82 ibidem, en el entendido que no señala la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y trámite, frente al particular, se hace necesario precisar que, para determinar la cuantía en los procesos de sucesión, se tendrá en cuenta el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P., no obstante el recibo oficial de impuesto predial allegado a los autos no corresponde a la vigencia actual 2022 sino al año 2019, por tanto, deberá aportar el correspondiente para determinar la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda.

Por último, si bien la demanda incluye un acápite de inventario de bienes, en el cual se enlista un único bien relictos y la manifestación de que no existen deudas herenciales, se hace necesario que se dé cumplimiento a la totalidad del contenido del numeral 5° del artículo 489 del C.G. del P., en el entendido que deberá aportar la prueba que se tenga sobre los bienes relictos, en especial, acreditar la existencia jurídica del bien inmueble aportando el respectivo folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, las fotocopias de los instrumentos públicos que den cuenta de su dominio o posesión y demás elementos que den cuenta de su titularidad, para lo cual,

deberá tener en cuenta las advertencias jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 sobre la presunción de bienes baldíos.

En ese orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la misma para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0050. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **18-OCTUBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaría